

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-081-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO CC. No. 65.631.792 Y OTROS, a las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de su apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 071
FECHA DEL AUTO	30 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. PRIMERO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 106 de la Ley 1474 de 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 de Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 071 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ADELANTADO ANTE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, CON RADICADO N° 112-081-017**

Ibagué Tolima, 30 de noviembre de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación 096 del 29 de julio de 2019, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas requeridas por las partes implicadas dentro del proceso radicado bajo el número 112-081-017, el cual se adelanta ante la Universidad del Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, la directora técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, dirige a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal número 042 del 07 de septiembre de 2017, producto de una auditoría regular practicada ante la Universidad del Tolima, distinguida con el NIT 890.700.640-7, a través del cual se precisa lo siguiente:

... "(...) Revisada la relación y selectiva de contratación de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se pudo establecer, que la Universidad del Tolima omitió el cobro de las Estampillas **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACIÓN**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en las **Ordenanzas Números 018 de 2012 y la Numero 008 de 2015**.

La Oficina de Contratación del ente Educativo por no haber efectuado una revisión detallada a las Ordenanzas vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, generando un presunto daño patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACIÓN**", en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 60/100 MONEDA CORRIENTE (\$121.219.862,60)** correspondiente a 38 contratos de Prestación de Servicios de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO No 1

CONTRATO N°	CLASE	VALOR CONTRATO	CULTURA	HOSPITALES	ELECTRIFICACION
49-15	PREST.SERVICIOS	39.831.000	398.310,00	398.310,00	199.155,00
adicion 049	PREST.SERVICIOS	10.169.000	101.690,00	101.690,00	50.845,00
16-15	PREST.SERVICIOS	50.196.845	501.968,45	501.968,45	250.984,23
01-Jan	PREST.SERVICIOS	45.689.655	456.896,55	456.896,55	228.448,28
69-15	PREST.SERVICIOS	12.825.000	128.250,00	128.250,00	64.125,00
136-15	PREST.SERVICIOS	40.000.000	400.000,00	400.000,00	200.000,00
147-15	PREST.SERVICIOS	49.612.500	496.125,00	496.125,00	248.062,50
147-15	PREST.SERVICIOS	9.450.000	94.500,00	94.500,00	47.250,00
422-15	PREST.SERVICIOS	90.000.000	900.000,00	900.000,00	450.000,00
641-15	PREST.SERVICIOS	269.696.838	2.696.968,38	2.696.968,38	1.348.484,19
642-15	PREST.SERVICIOS	128.800.000	1.288.000,00	1.288.000,00	644.000,00
544-15	PREST.SERVICIOS	51.203.777	512.037,77	512.037,77	256.018,89
abr-15	PREST.SERVICIOS	53.592.000	535.920,00	535.920,00	267.960,00
797-12	PREST.SERVICIOS	194.000.000	1.940.000,00	1.940.000,00	970.000,00
19-16	PREST.SERVICIOS	100.000.000	1.000.000,00	1.000.000,00	500.000,00
17-16	PREST.SERVICIOS	67.295.258	672.952,58	672.952,58	336.476,29
165-13	PREST.SERVICIOS	26.700.000	267.000,00	267.000,00	133.500,00
153-14	PREST.SERVICIOS	42.534.113	425.341,13	425.341,13	212.670,57
131-14	PREST.SERVICIOS	289.715.000	2.897.150,00	2.897.150,00	1.448.575,00
346-14	PREST.SERVICIOS	40.500.000	405.000,00	405.000,00	202.500,00
169-14	PREST.SERVICIOS	42.000.000	420.000,00	420.000,00	210.000,00
18-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
23-14	PREST.SERVICIOS	62.700.000	627.000,00	627.000,00	313.500,00

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

10-14.	PREST.SERVICIOS	50.176.103	501.761,03	501.761,03	250.880,52
15-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
68-14	PREST.SERVICIOS	60.000.000	600.000,00	600.000,00	300.000,00
0441-14	PREST.SERVICIOS	1.217.241.379	12.172.413,79	12.172.413,79	6.086.206,90
017-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
016-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
0452-14	PREST.SERVICIOS	178.886.400	1.788.864,00	1.788.864,00	894.432,00
858-14	PREST.SERVICIOS	335.928.000	3.359.280,00	3.359.280,00	1.679.640,00
959-14	PREST.SERVICIOS	198.999.991	1.989.999,91	1.989.999,91	994.999,96
614-14	PREST.SERVICIOS	109.000.000	1.090.000,00	1.090.000,00	545.000,00
947-14	PREST.SERVICIOS	379.778.674	3.797.786,74	3.797.786,74	1.898.893,37
522-14	PREST.SERVICIOS	110.790.371	1.107.903,71	1.107.903,71	553.951,86
945-14	PREST.SERVICIOS	177.882.600	1.778.826,00	1.778.826,00	889.413,00
527-14	PREST.SERVICIOS	180.000.000	1.800.000,00	1.800.000,00	900.000,00
	TOTALES		48.975.945,04	48.975.945,04	24.267.972,52

En el presente caso, se advierte que a través del **Auto No 004 del 30 de enero de 2018**, se ordenó la **apertura de investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presunta responsable, para la época de los hechos, a la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con cédula de ciudadanía 65.631.792 de Ibagué, profesional universitaria Grado 17 adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, por el daño patrimonial producido al erario público en la suma de \$107.037.642,00; y como terceros civilmente responsables, garantes, se vinculó a la compañía de seguros **liberty seguros S.A.**, con NIT 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial No 121864, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1000.000.000,00, y a la **Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con NIT 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial 3601214000543 y 3601215000824 con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000,00 y 500.000.000,00 respectivamente, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima.

Una vez notificada la mencionada decisión a la presunta responsable fiscal, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, garantes, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado; esto es, la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, presentó su versión libre y espontánea de manera escrita sobre los hechos materia de investigación, el día 10 de abril de 2018, según comunicación con radicado de entrada RE-1565 (folios 188-194); la compañía de seguros **Liberty Seguros S.A.**, presenta escrito de descargos incluida una petición de nulidad contra el Auto de Apertura, el día 23 de febrero de 2018, conforme al radicado de entrada RE-854, a través de su apoderada judicial doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, petición que fue negada o contestada por medio del Auto Interlocutorio 007 del 01 de marzo de 2018, el cual una vez notificado era objeto del recurso de apelación pero se guardó silencio sobre el particular (folios 37-39, 173-177); y la Compañía **Mapfre Seguros Generales De Colombia**, interviene solo alegando el poder conferido a su apoderada judicial doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante el Auto que corrige error formal de transcripción (11 de septiembre de 2019) dentro del auto de apertura 004 de fecha 30 de enero de 2018; se le hizo el reconocimiento de personería de apoderado (folios 205-208).

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Seguidamente, se expidió el Auto 007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004 de fecha 30 de enero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 ante la Universidad del Tolima y se deja establecido el presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **\$107.007.641,65**, en el cual se vinculan a cada uno de los señores contratistas de los contratos de prestación de servicios que no cancelaron las estampillas motivo de reproche, de igual forma se vincularon quienes por parte de la Universidad del Tolima firmaron los contratos de prestación de servicios y donde no se exigió el pago de las estampillas pro – cultural, pro – hospitales universitarios Públicos del departamento y pro – electrificación rural, conforme a las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 emitidas por la Asamblea Departamental del Tolima (folios 227 – 238).

Luego de notificadas dichas decisiones a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables según las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados, escuchándolos en versión libre y espontánea dentro del proceso.

Se expidió el Auto de Reconocimiento de Personería de Apoderado No.034 de 25 de agosto de 2021, al doctor **Andrés Camilo Murcia Vargas**, identificado con la C.C.79.591.405 y T.P.79.039 del C.S. de la J. como apoderado de confianza de Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con Nit.830.122.566-1 siendo su representante legal para asuntos judiciales la doctora Nohora Beatriz Torres Triana, con C.C.51.924.153 (folio 907-911).

Se procedió mediante **Auto 001 del 14 de febrero de 2022**, a designar apoderados de oficio, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siendo garantes del debido proceso y respetando el derecho a la defensa de los implicados en el presente proceso de responsabilidad fiscal (folios 969-974), dándoles la correspondiente posesión a través de la Secretaría General del Ente de Control.

Igualmente se tiene que con Auto 031 del 30 de junio de 2022, se negó la práctica de unas pruebas, auto contra el cual procedían los recursos de reposición y de apelación pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 1.113 al 1.124).

Posteriormente, mediante Auto 020 del 17 de agosto de 2022, hechas las aclaraciones correspondientes, se **imputó** responsabilidad fiscal en forma solidaria de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por el daño patrimonial que ascendió a un monto general de \$74.718.980,00; por las razones expuestas en la parte motiva de la citada providencia, en contra de las siguientes personas: **a) Martha Lucía Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos y la señora **Olga Lucía Méndez Rada**, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios No.16 de 2015, por el daño patrimonial, en cuantía de Un millón doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos (\$1.254.921,00) **b) Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto y **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios No.01 de 2015, **por el daño patrimonial, en cuantía de Un millón ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (\$1.142.241,00), c) Juan Fernando Reinoso**

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Lastra, con C.C.19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y el señor **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.165 de 2013, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Seiscientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$667.500,00)**, **d)** De forma solidaria al doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y el señor **Oscar Lombo Vidal** con C.C.17.267.608, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón ciento cuarenta mil pesos (\$1.140.000,00)**, **e)** **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y la señora **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000,00)**, **f)** **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos y la señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C.1.110.462.217, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2015 y su contrato adicional, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón ciento ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$1.181.250,00)**, **g)** **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.959 de 2014, donde quedó pendiente un saldo en la cancelación de las estampillas endilgadas causando un **daño patrimonial**, en cuantía de **seiscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$603.448,00)**, **h)** **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la señora **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C.65.784.102, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos pesos (\$1.567.500,00)**, **i)** **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Universidad de Pamplona**, con Nit.890.700.640-7, representado actualmente por el señor Rector **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C.19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, o quien haga sus veces, Universidad que para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No. 131 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **siete millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$7.242.875,00)**, **j)** De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato No.441 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **veinticinco millones quinientos mil pesos (\$25.500.000,00)**, **k)** **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la sociedad **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por el señor **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, quien para le época de los hechos firmo el Contrato de prestación de servicios No.452 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento sesenta pesos (\$4.472.160,00)**, l) **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, la Universidad de Caldas para la época de los hechos firmo con la Universidad del Tolima los contratos de prestación de servicios Nos.527 y 858 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **diez millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$10.898.200,00)**, ll) a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, con la C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit 900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.945 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones novecientos setenta y dos mil sesenta y cinco pesos (\$2.972.065,00)**, m) a la doctora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios No.947 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **siete millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$7.994.467,00)**, n) De forma solidaria al doctor **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C.1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel Estelar Altamira firmó el contrato de prestación de servicios Nos.422 de 2015, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000,00)**, ñ) **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y el **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos el Hotel firmó el contrato de prestación de servicios No.68 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. o) **Miguel Antonio**

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Espinosa Rico, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Editorial Aguas Claras** con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente por **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces, quien firmó el contrato No.153 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón quince mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.015.450,00)**, **p) Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Fernando Torres Medina** con C.C. 19.257.584, firmaron el contrato No.346 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón doce mil quinientos pesos (\$1.012.500,00)**, **q) Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto y **la Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jaro Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, quien para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios No.10 de 2014, **por el daño patrimonial**, en cuantía de **Un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos (\$1.254.403,00)**; de la misma forma se vinculó a los garantes en su calidad de terceros civilmente responsable, esto es, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con el Nit 860.039.988-0, quien el 27 de septiembre de 2013, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global entidad oficial **121864**, con vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00 y la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, con el Nit 891.700.037-9, quien el 20 de noviembre de 2014, expidió a favor de la Universidad del Tolima, el seguro de manejo global sector oficial **3601214000543**, con vigencia del 24 de octubre de 2014 al 23 de octubre de 2015 y por un valor asegurado de \$1.000.000.000,00; como también el seguro de manejo global sector oficial **3601215000824**, expedida el 30 de octubre de 2015 y con una vigencia del 24 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016 y por un valor asegurado de \$500.000.000,00; **en el mismo auto de imputación** se ordenó **Cesar** la acción fiscal, por los hechos objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, **declarando** probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra de los citadas personas naturales y jurídica, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la citada providencia, para las siguientes personas naturales y jurídicas, así: **a).** El señor **Alex Enrique Florido Cuellar**, con C.C.93.402.724 de Ibagué Tolima, contratista – según contrato de prestación de servicios No.16 del 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima. **b).** El señor **Edier Ernesto Muñoz Hernández**, con C.C. 93.386.370 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de contratista según el contrato No.017 de 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima. **c).** La señora **Sandra Yolima Caro Soler**, con C.C.65.763.167 expedida en Ibagué, contratista – según contrato de prestación de servicios No.18 del 21 de enero de 2014 firmado con la Universidad del Tolima. **d).** **La Universidad de Ibagué** con el Nit.890.704.382-1, representada actualmente por la doctora **Gloria Piedad Barreto Bonilla**, con C.C.38.262.184 de Ibagué Tolima, Universidad que firmó el contrato de prestación de servicios No.614 del 1 de agosto de 2014 firmado con la Universidad del Tolima. **e).** La sociedad **Controles Empresariales** con Nit.800.058.607-1, representado legalmente por la señora **Adriana Márquez Pardo**, con C.C. 51.967.655, quien firmó los contratos de prestación de servicios No.522 del 12 de agosto de 2014 con la Universidad del Tolima. **f).** El señor **Giovanny Enrique Rico Ospina**, con C.C.93.386.013, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.049 del 12 de febrero de 2015 y el contrato adicional de fecha 6 de octubre de 2015 firmados con la Universidad del Tolima. **g).** La señora **Sandra Milena Campos Aranda**, con C.C. 65.770.087 expedida en

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Ibagué Tolima; en calidad de contratista según el contrato No.069 de 2015 firmado con la Universidad del Tolima. **h).** El **doctor José Leonardo Montealegre Quijano**, con C.C.14.135.571, contratista según contrato de prestación de servicios No.136 de 25 de febrero de 2015 firmado con la Universidad del Tolima. **i).** La señora **Olga Lucía Méndez Rada**, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista, únicamente por el contrato de prestación de servicios No.544 del 31 de agosto de 2015 firmado con la Universidad del Tolima y para el doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con la C.C.5.885.069 de Chaparral-Tolima, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, firmó el contrato de prestación de servicios Nos.544 de 2015. **j).** La **Unión Temporal Positiva, Compañía de Seguros Mapfre Vida Seguros S.A. – La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con Nit. 900.905.504-1, a través de su representante legal señora **Yolanda Zapata Guzmán – Gerente Sucursal Grado 04 – Gerencia Sucursal Tipo B Tolima**, con C.C.38.255.430 de Ibagué Tolima, firmante del contrato de prestación de servicios No.642 de 3 de noviembre de 2015 firmado con la Universidad del Tolima y para el doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con C.C.5.885.069, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, únicamente por el contrato de prestación de servicios No.642-2015. **k).** Al **Consortio U. Tolima** con Nit.900.953.248-3, representado legalmente por el señor **Kelly Fernando Huertas Céspedes**, con C.C.14.297.664 en calidad de contratista quien firmó el contrato No.17 del 28 de marzo de 2016 con la Universidad del Tolima. **l).** La señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C.1.110.462.217, en calidad de contratista quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2 de marzo de 2015 y su contrato adicional, **cesación Parcialmente** en cuantía de **Doscientos noventa y cinco mil (\$295.000,00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y sin perjuicio de continuar vinculada en el presente proceso de responsabilidad fiscal. **l).** El doctor **Henry Rengifo Sánchez**, con C.C.5.885.069 de Chaparral-Tolima, quien ostentaba el cargo de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos de prestación de servicios Nos.049 de 12 de febrero de 2015, 544 del 31 de agosto de 2015 y 642 del 3 de noviembre de 2015, por haberse cancelado el valor de las estampillas endilgadas por parte de los señores contratistas. **m).** El doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C.14.225.949, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, **cesación únicamente** por los contratos de prestación de servicios No.16, 17 y 18 del 21 de enero de 2014, el No. 069 de del 13 de febrero de 2015 y No. 136 del 25 de febrero de 2015; además que se **cesa parcialmente** en un valor de \$295.000,00 sobre el contrato de prestación de servicios No. 147 de 2015 y su contrato adicional, sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos. **n).** El doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C.6.023.478 de Venadillo Tolima, quien, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto, **cesación únicamente** por los contratos de prestación de servicios Nos. 614 del 1 de agosto de 2014 y 522 del 12 de agosto de 2014. Además que se **cesa parcialmente** en un valor de \$3.772.000,00 sobre el contrato de prestación de servicios No. 959 del 16 de diciembre de 2014, sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos. **ñ).** El doctor **José Lisandro Bernal Velasco**, con C.C. 93.375.0130 expedida en Ibagué Tolima; quien en calidad de Director de la oficina de Desarrollo Institucional y designado como ordenador del gasto, **cesación únicamente** por el contrato No.17 de 2016, con valor de \$1.312.000,00 y sin perjuicio de continuar vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por otro contrato.

De la misma forma, el proceso aludido fue enviado al Superior funcional jerárquico donde se surtió el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, donde se confirmó en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal (folios 1216-1277).

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, cada una de las partes involucradas presentó los respectivos argumentos de defensa, tal y como se expondrá más adelante. De la misma forma se allegaron evidencias del resarcimiento del daño al patrimonio público, mediante el pago de las estampillas, por lo cual hubo la necesidad de emitir el Auto de archivo por no mérito y cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal 026 del 29 de noviembre de 2022 (folios 1587-1598).

Dentro del proceso se emitieron los Autos interlocutorios 035 para atender la solicitud de nulidad del Auto de Imputación No.020 de responsabilidad fiscal de fecha 17 de agosto de 2022, impetrada por el doctor **Andrés Camilo Murcia Vargas**, identificado con C.C.79.951.405 y portador de la tarjeta profesional 97.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con Nit. 830.122.566-3 (folio 1367 -1370), el cual fue negada mediante el Auto interlocutorio 035 del 12 de octubre de 2022 (folios 1474-1481).

Posteriormente, con memorial radicado CDT-RE-2022-00004117 del 11 de octubre de 2022, la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, instaura incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso PRF No.112-081-017 (folio 1393-1403); incidente que fue atendido mediante el Auto Interlocutorio 037 del 18 de octubre de 2022 (1556-1568), donde fue negada las pretensiones, Auto que fue 24 objeto del recurso de apelación conforme al escrito que fue radicado con el CDT-RE-2022-00004350 de fecha de octubre de 2022 (folio 1572-1575) y que fue trasladado al despacho de la Contralora Departamental mediante el oficio CDT-RM-2022-00004275 de fecha 2 de noviembre de 2022 (folio 1576).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

De la misma forma con la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004148 del 11 de noviembre de 2022, la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, presenta los argumentos de defensa contra el auto de imputación (folios 1404-1430), donde aduciendo: la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados y valorados previa decisión que en derecho corresponda y frente al tema probatorio aporta las siguientes: **1-** Manual de funciones personal adscrito al grupo de contratación de la Universidad del Tolima; **2-** Formato del sistema de gestión de calidad BS-P03-2014 Versión 8 Vigente; **3-** Correos electrónicos donde consta las dudas que tenía frente a la exigencia o no de estampillas obedecía a la Vicerrectoría Administrativa; **4-** Resolución No 1070 de 2016, por medio de la cual se nombra Director de la Oficina de Contratación; **5-** Circular No 002 del 25 de julio de 2016; y **6-** Correos electrónicos Universidad del Tolima, donde demuestran la inexistencia de la Oficina de Contratación. **Así mismo**, solicita que se practiquen las siguientes pruebas: **1.** Que se vincule al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí delegados al tesorero y pagador de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos. **2-** Manual de procedimiento oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima; **5-** Pagos por concepto de estampillas de contratistas objeto de reproche del presente proceso. **6.** Inclusión de acuerdos de pago solicitados por contratistas, que reconocen y están dispuestos a pagar el valor de estampillas.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

- **Mediante comunicación** con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004168 del 12 de octubre de 2022 (folios 1456 - 1462), la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales serán analizados y valorados previa decisión que en derecho corresponda y frente al tema probatorio **adjunta** las siguientes: **1-** Solicito respetuosamente decretar y practicar la prueba documental de la póliza de seguros Manejo Global Entidades Estatales 360121400543, la cual aporto junto con el clausulado general; **2-** Póliza de infidelidad y riesgos financieros 3601215000824, expedida para la vigencia comprendida entre el 24/10/2015 al 23/10/2016, la cual aporto.

Con ellas pretendo demostrar la existencia del contrato de aseguro, el amparo tomado, la vigencia, el valor asegurado, el deducible pactado, **el coaseguro**, donde se basa la defensa.

Por su parte, la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, representada por su apoderada judicial doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, conforme al radicado de entrada CDT-RE-2022-00004198 del 13 de julio de 2022 (folios 1.487-1490), allega los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, explicando cuáles son los alcances y responsabilidad del contrato de seguro, razones éstas que serán estudiadas previa decisión de fondo y respeto al tema probatorio solicita que se oficie a Liberty Seguros S.A, a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas. y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agostado, La póliza de seguro No. póliza de manejo global 121864 tomador – Universidad del Tolima.

-**El doctor José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C.6.023.478 de Venadillo, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, con el escrito radicado CDT-RE-2022-0004213 de fecha 13 de octubre de 2022, argumentos que serán analizados debidamente al tomar una decisión de fondo (folios 1492-1497); dentro de los argumentos se advierte que realiza entre otras la siguiente solicitud:

4. Que se evalúe nuevamente la responsabilidad fiscal del Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, Alfonso Covaleda, por su acción determinante y similar a la de la jefe de la Oficina de Contratación, especialmente en los contratos 131-2014, 441-2014, 023-2014 y 422-2015, los cuales están avalados únicamente por él.

Solicitud que será analizada en el presente auto.

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y **en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo**, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*".

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil*".

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>Al servicio de la Nación</i></p>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario²

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

- Con respecto a las pruebas que aporta y solicita la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, mediante los argumentos de defensa que se radicaron con la entrada CDT-RE-2022-00004148 del 11 de noviembre de 2022 (folios 1404-1430), donde allega las siguientes **pruebas aportadas**: aporta las siguientes: **1-** Manual de funciones personal adscrito al grupo de contratación de la Universidad del Tolima; **2-** Formato del sistema de gestión de calidad BS-P03-2014 Versión 8 Vigente; **3-** Correos electrónicos donde consta las dudas que tenía frente a la exigencia o no de estampillas obedecía a la Vicerrectoría Administrativa; **4-** Resolución No 1070 de 2016, por medio de la cual se nombra Director de la Oficina de Contratación; **5-** Circular No 002 del 25 de julio de 2016; y **6-** Correos electrónicos Universidad del Tolima, donde demuestran la inexistencia de la Oficina de Contratación. **Las pruebas mencionadas** anteriormente, se encuentran dentro del expediente a folios 1413 a 1430, documentos probatorios aportados que se serán analizadas y valoradas al momento de tomar una decisión de fondo.

Ahora con respecto a las pruebas que solicita la señora Laura Milena Álvarez Delgadillo, para que sean practicadas, entre ellas: **1-** Que se vincule al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí alegados al tesorero y pagador de la Universidad del Tolima,

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

para la época de los hechos. **2-** Manual de procedimiento oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima; y **5-** Los pagos por concepto de las estampillas de contratistas objeto del reproche fiscal del presente proceso, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, **6. Inclusión** de acuerdos de pago solicitados por contratista, que reconocen y están dispuestos a pagar el valor de las estampillas. **Con respecto** a la Prueba **1.** Se Vincule al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí alegados al tesorero y pagador de la Universidad de Tolima, es necesario dejar advertido que la Dirección ya había solicitado a la Universidad allegará el manual de procesos y procedimientos adoptado por la Universidad del Tolima para el área de tesorería, vigente desde el año 2013 hasta el año 2016, el cual fue allegado por parte de la Universidad mediante el oficio de fecha 19 de febrero de 2018 visto a folios 124 - 125; de la misma forma la Universidad allego el manual de procedimiento oficina de Tesorería – Código GF-P02 – Versión 03 se encuentra en Cd en el folio 125, Código GF-P02 la versión 04 y Código GF-P02 la versión 05; y La descripción de responsabilidades y competencias del profesional universitario, código 219, Grado 018, ubicado en la Vicerrectoría Administrativa, de la dependencia División Contable y Financiera – Tesorería y los cuales hacen referencia al cargo de profesional universitario Tesorero, esta prueba ya se encuentra a folio 139 del expediente y en este sentido con respecto a la vinculación del tesorero – pagador, el análisis correspondiente se había realizado en el sentido que se habían valorado las funciones que tiene el cargo de profesional universitario, código 219, grado 18, ubicado en la dependencia División contable y financiera tesorería, donde el propósito principal del empleo es el de realizar la administración, custodia y control de los recursos financieros percibidos por la Universidad en el giro ordinario de las operaciones y efectuar su posterior utilización hacia el financiamiento de los distintos gastos de funcionamiento e inversión, así como en el pago de la deuda pública a cargo de la entidad. Este cargo es el que corresponde a la Tesorera y quien realiza labores de pagadora en la Universidad del Tolima y que dentro de las funciones esenciales, se tiene:

- Llevar el control sobre el recaudo de los ingresos que percibe la Universidad durante la vigencia.
- Elaborar los boletines y reportes de ingresos y presentarlos al contador y el superior inmediato, para su revisión.
- Adelantar previa autorización del superior inmediato, las acciones que sean necesarias para un adecuado manejo de los recursos disponibles en las entidades financieras.
- Responder por la custodia de los títulos valores puestos bajos su cuidado y llevar un control sobre las fechas para su redención.
- Autorizar los pagos y transferencias por medios electrónicos y firmar los cheques que sean girado para el pago de obligaciones, previo el cumplimiento de los requisitos e instrucciones del superior inmediato y/o el ordenador del gasto.
- Recibir y revisar las cuentas que se encuentran para giro, verificando los valores liquidados, el objeto de la obligación, los soportes y demás documentos necesarios para su pago.
- Suministrar oportunamente la información de tesorería necesaria para el desarrollo de los procesos contable y presupuestal.
- Preparar, organizar y presentar oportunamente la información requerida para la presentación de informes con destino a las entidades de control.
- Preparar y presentar los informes de tesorería que le sean solicitados por los superiores.
- Responder por el buen uso de los equipos, elementos y materiales necesarios para lograr la normal ejecución de las funciones.
- Mantener discreción y reserva sobre asuntos confidenciales de la dependencia y los que se conozcan por razón del cargo.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

- Desarrollar una actitud proactiva frente a la solución de problemas que se presentan en la respectiva área de trabajo, colaborando para que se resuelva agil y oportunamente.
- Ejercer el autocontrol en todas las funciones asignadas.
- Contribuir en la implementación, mantenimiento y sostenimiento del Sistema de Gestión de la Calidad y la mejora continua.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Por lo anterior, exigir estampillas al momento del pago por parte del tesorero no es una obligación que se deriva del procedimiento. Las estampillas deben estar canceladas al momento del perfeccionamiento del contrato, de acuerdo a las obligaciones contenidas en las ordenanzas situación que se debía corroborar en la oficina de contratación, máxime cuando aparecen en las funciones del cargo de la profesional universitario, adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y que estaba bajo la responsabilidad de la profesional universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, la de proyectar las minutas y demás documentos requeridos de los contratos, adelantar los tramites del perfeccionamiento de los contratos y quien debía velar porque se cumpliera la normatividad vigente y las obligaciones para suscribir un contrato como lo es el pago de las estampillas, obligaciones que no fueron atendidas. En contraste el tesorero sólo debe realizar los pagos atendiendo las directrices contractuales y de su superior; sin que sea deber velar por los requisitos previos a la firma de un contrato, que incluso fue firmado por la responsable de contratación. Por lo tanto, la solicitud de vinculación será rechazada.

Con respecto, a las pruebas **2-** Manual de procedimiento oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa y **4-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima, si bien en el expediente se encuentra el manual de procedimiento oficinas de Tesorería – Código GF-P02 – Versión 04 visto en el Cd que obra al folio 123, y la descripción de responsabilidades y competencias del profesional universitario, código 219, Grado 018, ubicado en la Vicerrectoría Administrativa, de la dependencia División Contable y Financiera – Tesorería y hace referencia al cargo de profesional universitario Tesorero (folio139); No obstante, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, no solicitando a la Universidad del Tolima sino realizando un traslado de pruebas entre expedientes que se adelantan en esta Dirección, por lo cual se ordenará **Oficiar** a la profesional especializado **María Marleny Cárdenas Quesada** funcionaria investigadora de la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima para que del proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-010-018 traslade las citadas pruebas** con destino al proceso de responsabilidad fiscal **112-081-017** que se lleva ante la Universidad del Tolima.

Ahora con respecto a la prueba **5**. Los pagos por concepto de las estampillas de contratistas objeto del reproche fiscal del presente proceso, ya fue solicitado mediante el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.004 del 30 de enero de 2018 y obra en el expediente conforme al Cd visto a folio 123 (relación de los contratos con el estado liquidado, legalizado, etc) de estampillas y b) soporte de estampillas canceladas (Folio 121 – 122 y 123), y también por parte de los vinculados al proceso quienes han cancelado las estampillas que son motivo de reproche en el presente proceso, las han hecho llegar y se encuentran en el expediente y en el cual ya se ha hecho pronunciación al respecto en el Auto de Imputación 020 del 17 de agosto de 2022 y posteriormente se encuentran otras evidencias de pagos por concepto de las mismas razón por la cual no se solicitará por ser una prueba que ya obra dentro del expediente y se hace superflua y que por esas pruebas se ha expedido el auto de cesación de la acción fiscal y archivo por no

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

mérito 026 de noviembre 29 de 2022. Ahora con respecto a la prueba referida en el numeral **6. "Inclusión de acuerdos de pago solicitados por contratista, que reconocen y están dispuestos a pagar el valor de las estampillas"** es una prueba inútil, por tratarse simplemente de una expectativa que no soluciona de fondo el daño al patrimonio del Estado y que se ha dado tiempo prudencial para realizar el pago de las misma, de la misma forma quienes han manifestado la voluntad de pago del valor de las estampillas ya lo han realizado y las pruebas ya obran dentro del expediente, por lo cual es una prueba que será negada por ser inconducente, impertinente e inútil.

Ahora con respecto a las pruebas que allega la apoderada **Luz Ángela Duarte Acero**, **esto es** las pólizas 3601214000543 con fecha de expedición del 20 de noviembre de 2014 y 3601215000824 con fecha de expedición el 30 de octubre de 2015, esta última que aportó con el clausulado general, pólizas que fueron expedidas por la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. firmadas también por la misma aseguradora, pruebas que son útiles al proceso de responsabilidad fiscal y en este sentido serán tenidas en cuenta para proferir decisión de fondo y para que sirvan para demostrar la existencia del contrato de seguro (participación de coaseguradoras), las cuales obran en el expediente en los folios 1463 – 1464.

Ahora con respecto a la solicitud del pronunciamiento del ente fiscal respecto de la vinculación de los otros COASEGURADOS, es necesario, revisar que la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891700037-9, fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal sustentado en que es quien aparece figurando con su logo y membrete de Mapfre Colombia en sus caratulas y donde se refleja además que quien firma la póliza es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA como aparece y obra en el expediente en las dos pólizas; de Manejo Global entidades oficiales la póliza 3601214000543 expedida el 20 de noviembre de 2014 y donde se tiene la cobertura de Gastos de Reconstrucción de cuentas y alcances fiscales, con valor asegurado de \$500.000.000,00 y deducible del 5% PERD (folio 1463) y la póliza 3601215000824, se trata de una póliza de Infidelidad de Empleados y donde la cobertura es la Infidelidad de empleados, con valor asegurado \$500.000.000,00 y deducible a aplicar del 5% Perd (folio 1464), y en ambas carátulas de las pólizas aparece la siguiente estipulación: "Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de la vigencia misma, la mora en el pago de la prima producirá la terminación de la póliza y dará derecho a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de Colombia S.A. a exigir el pago de la Prima y de los Gastos causados por la expedición de los certificados y anexos"; para un total de prima neta, gastos de expedición y el valor del impuesto a las ventas da un total a pagar en pesos colombianos de \$17.400.000,00 y 40.600.000,00, respectivamente; que como se especifica lo cobraría Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la póliza 3601214000543, Veamos:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARÁ LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA Y DARÁ DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Adjica el Contraloría General Código: 010412-1325-P-13-000007E261ABP12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICIÓN PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 34.995.000,00	\$ 5.000,00	\$ 35.000.000,00	\$ 5.600.000,00	\$ 40.600.000,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

Lo anterior indica que desde la firma de las citadas pólizas **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, ha actuado como aseguradora Líder y en este sentido ha sido llamada a responder en el proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 ante la Universidad del Tolima y que en el eventual fallo en el presente proceso pueda repetir frente a las demás coaseguradoras conforme a la participación de coaseguros, como también lo señalaba en

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

las pólizas que **Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.**, sería quien entraría a cobrar la prima y gastos causados por la expedición de las mismas por mora en el pago por parte del tomador.

De otra parte, conforme al concepto radicado No.20221100041351 del 22 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la Nación, donde se concluye: "(...) *En este contexto es preciso entender que las aseguradoras que suscriben un contrato estatal serán las que podrán ser vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal (Art.44 Ley 610 de 2000), en calidad de tercero civilmente responsable con la finalidad de proteger y/o preservar el patrimonio del Estado ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal. Dicho lo anterior, en todo caso, teniendo en cuenta que siempre será la aseguradora con la cual la entidad estableció el vínculo contractual la llamada a responder, en el marco del Contrato de Coaseguro, serán ellas quienes en atención a su relación contractual y conforme a la distribución del riesgo que hubieren pactado, las que deberán acordar lo que corresponda (...)*".

De otra parte la Dirección de Responsabilidad Fiscal se ampara en las "Reglas sobre el manejo de negocios del coaseguro", que en el mercado asegurador de Colombia, emite **La Superintendencia financiera de Colombia** a través de la Circular Externa 029 de 2014 PARTE II, TIT IV, CAP II, NUM 1.3., donde ha reglamentado el manejo de los negocios de coaseguro.

Por lo cual, la solicitud de vinculación y citación a las coaseguradoras, La Previsora S.A. y Seguros del Estado S.A., que formula la apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., el Despacho no lo considera necesario, pertinente y útil y así se consignará en la parte resolutive del presente proveído.

Con respecto a la prueba que solicita la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de su apoderada judicial doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, conforme al radicado de entrada CDT-RE-2022-00004198 del 13 de julio de 2022 (folios 1.487-1490), donde solicita que se oficie a **Liberty Seguros S.A.**, a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agostado, La póliza de seguro No. póliza de manejo global 121864 tomador - Universidad del Tolima; la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, advierte que

Al respecto es menester advertir **que** dicha información es de conocimiento propio de la misma compañía de seguros, la cual resulta de vital importancia para la Oficina de Jurisdicción coactiva y no en el proceso mismo, especialmente porque no se ha tomado una decisión que afecte la compañía aseguradora como tercero civilmente responsable.

No obstante lo anterior, si la compañía aseguradora tiene algún interés en demostrar el grado de afectación de las pólizas a efectos que sean excluidas del proceso por agotamiento de los recursos, puede presentar la certificación para que obre en el proceso. Así las cosas el Despacho no atenderá favorablemente esta petición por considerar que la prueba no es conducente, pertinente y útil en esta etapa del proceso y por la cercanía de la prueba con el peticionario.

Con respecto a la solicitud que hace el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, identificado con la C.C.6.023.478 de Venadillo, dentro de los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, donde realiza entre otras, la siguiente solicitud: "**4. Que se evalúe nuevamente la responsabilidad fiscal del Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima para la época de los hechos, Alfonso Covalada, por su acción determinante y similar a la de la jefe de la Oficina de Contratación, especialmente en los contratos 131-2014, 441-2014, 023- 2014 y 422- 2015, los cuales están avalados únicamente por él.**" En el cual es necesario señalar que conforme al

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

auto de cesación de la acción fiscal 026 de 29 de noviembre de 2022, los contratos por los cuales es llamado a responder fiscalmente el doctor Muñoz Ñungo, es por los signados como 131, 441, 452, 527 y 858 del año 2014; de la misma forma que con respecto a esta solicitud ésta se negara porque ya hubo un pronunciamiento por parte del Despacho mediante el Auto No.031 del 30 de junio de 2022, el cual fue debidamente notificado, por lo que se reitera lo citado en el mismo.

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, documentos probatorios aportados que serán analizadas y valoradas al momento de tomar una decisión de fondo.

Visto lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal, menciona que cada uno de los documentos allegados por los vinculados al proceso como pruebas se encuentran dentro del expediente y serán valorados todos y cada de los documentos que como pruebas han sido adjuntos a las versiones libres y espontáneas, de igual forma los oficios de información sobre el pago de las estampillas aludidas y los soportes, por lo que no es necesario entrar a decretar las presentes pruebas, pues las mismas ya obran y hacen parte del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, de conformidad con las razones e indicaciones descritas en la parte considerativa de la presente providencia, pruebas solicitadas por los siguientes peticionarios:

a)- La señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, con respecto a las pruebas **1-** Que se

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

vincule al proceso de responsabilidad fiscal por los hechos aquí alegados al tesorero y pagador de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, **solicitar** los pagos por concepto de las estampillas de contratistas objeto del reproche fiscal del presente proceso **y la de Incluir** los acuerdos de pago solicitados por contratista, que reconocen y están dispuestos a pagar el valor de las estampillas.

b)- Las doctoras **Luz Ángela Duarte Acero**, con C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, con Nit.891.700.037-9 y **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 de Neiva Huila y T.P. 145.477 del C.S. de la J. apoderada de la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con Nit.860.039.988-0.

c)- La solicitud realizada por parte del doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, identificado con la C.C.6.023.478 de Venadillo, respecto a evaluar nuevamente la responsabilidad del Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, las cuales fueron solicitada por la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, identificada con la C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos; para lo cual se solicita a la Secretaría General **oficiar** a la profesional especializado **María Marleny Cárdenas Quesada** investigadora adscrita a la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima para que del proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-010-018 traslade las siguientes pruebas** con destino al proceso de responsabilidad fiscal **112-081-017** ante la **Universidad del Tolima: 1-** Manual de procedimientos oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **2-** Manual de funciones oficinas de Tesorería, Pagaduría y Vicerrectoría Administrativa; **3-** Procedimiento cobro pago estampillas contratos Universidad del Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar al expediente cada una de las pruebas documentales allegadas y anexadas por los vinculados al proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsable fiscales, a los apoderados de confianza y de oficio, haciéndoles saber a los peticionarios que contra este Auto proceden el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Laura Milena Álvarez Delgadillo, identificado con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos.

José Herman Muñoz Ñungo, identificado con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del gasto, para la época de los hechos.

Humberto Bustos Rodríguez, identificado con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos.

Oscar Lombo Vidal, identificado con C.C.17.267.608, contratista, quien firmó el contrato de prestación de servicios 15 de 2014.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Al doctor **Armando Quintero Guevara**, con C.C.13.487.199 expedida en Cúcuta, Norte de Santander y tarjeta profesional 93.352 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del doctor **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, en calidad de rector de la **Universidad de Pamplona** con Nit. 890.700.640-7.

A la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede de Ibagué **Karol Natalia Marulanda Garzón**, identificada con C.C.1.007.548.256 de Planadas Tolima y Código estudiantil 539008, en calidad de apoderado de oficio de la señora **Nathaly Rodríguez Santos** identificada con la C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios 169 de 2014.

A **Geraldin Leal Rodríguez**, identificada con la C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y Código estudiantil 692973, estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, como apoderada de oficio de **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces.

A **Lina María Naranjo Clavijo**, identificada con la C.C.1.006.116.426 de Fresno Tolima y código estudiantil 503.499 estudiante adscrita al Consultorio jurídica de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, como apoderada de oficio de la sociedad **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente por **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces.

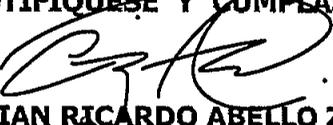
Al doctor **Fernando Duque García**, identificado con C.C.75.067.421 de Manizales y T.P.88.785 del C.S. de la J., apoderado de confianza de **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018.

Compañía Liberty Seguros S.A. con Nit.860.039.988-0, por intermedio de su apoderada de confianza la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 de Neiva y T.P.145.477 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aseguradora **Maprfe Seguros Generales de Colombia S.A.** con Nit 891.700.037-9 por intermedio de la apoderada judicial, doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



MARIA MARLENY CÁRDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.